

protección de este decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del trabajo:

1.º Que contraía la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 24. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbra a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas según el presente decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y de su Reglamento.

Artículo 25. El jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección y persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 26. Se considera como obstrucción al servicio de inspección del trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia.

Artículo 27. Las infracciones a este decreto-ley y las obstrucciones al servicio de inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas, desde 25 pesetas hasta 500; siendo responsables los patronos, salvo pruebas en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos serán los establecidos en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones de retiro obrero.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda comprendido desde luego en los preceptos de este decreto-ley el denominado "trabajo de la aguja", con las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior, de hombres, muje-

res y niños; prendas de uniformes, guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería, gorrería, arreglo de piezas de paño (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería, generos de punto, saquerío, manlones, encajes, blondas, bordados, sombreros y demás variedades análogas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de este decreto-ley no entrarán en vigor hasta que por el Gobierno, previo informe del Patronato del trabajo a domicilio y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, no se dicte el Reglamento para su aplicación.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la inmediata constitución del Patronato del trabajo a domicilio.

Tercera. El Gobierno, oído dicho Patronato, consignará en los Presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad necesaria para el cumplimiento y efectividad de este decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Emilio de Palacios y Fau, Mi Embajador cerca del Presidente de la República Argentina, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, cerca del Rey de Bélgica.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes,

Vengo en disponer que D. Juan Riaño y Gayangos, Mi Embajador cerca del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, quede, con

dicha categoría, en situación de disponible.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alejandro Padilla y Bell, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase en Lisboa,

Vengo en ascenderle a Embajador y disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, cerca del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase en Viena,

Vengo en ascenderle a Embajador y disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, cerca del Presidente de la República Argentina.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Fernández Vallín y Alfonso, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase en Atenas,

Vengo en ascenderle a Embajador y disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, cerca del Presidente de la República Portuguesa.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado